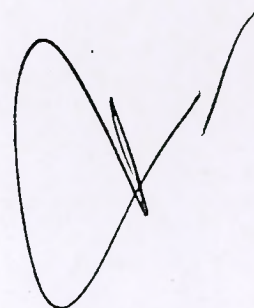


INICIATIVA

Decreto 97



RELATIVA: Reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia de armonización de las disposiciones jurídicas derivadas del Sistema Anticorrupción

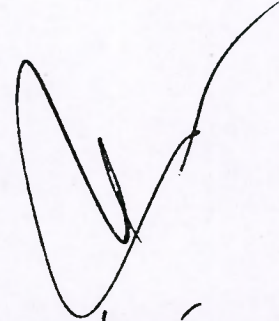
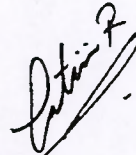
FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 09 de Febrero de 2017.

PRESENTADA POR: Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LEÍDA POR: El Diputado Miguel Antonio Osuna Millán

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

DIP. IGNACIO GARCIA DWORAK
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

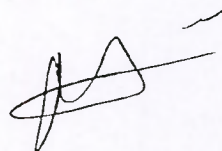


Se turna a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales

Los suscritos Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 115, 119, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, con objeto de lograr la creación del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y homologarlo con el Sistema Nacional Anticorrupción, al tenor de la siguiente:

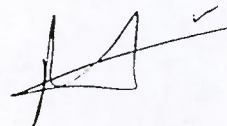
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una asignatura pendiente en nuestra entidad, es la referente a la implementación del sistema estatal anticorrupción siendo un reclamo urgente que debe analizarse de manera pronta y que forma parte de la Agenda Legislativa de los grupos parlamentarios que conforman esta XXII, en efecto la efectiva transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, así como la aplicación expedita de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la creación de Códigos de ética de servidores públicos y la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, son temas prioritarios que deben ser considerados y que deben de cumplirse para el mejor desarrollo de nuestra entidad.



Esto es así, debido a que de conformidad con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 2015, se dio origen a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Se agrega que dicha reforma surgió de la necesidad de combatir en forma frontal el problema de la corrupción en el país, y de los compromisos contraídos por México en virtud de la celebración de diversos Tratados Internacionales, como lo son: la Convención Interamericana en contra de la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificadas por México en 1997 y en 2004, respectivamente.

En el contexto nacional el Sistema propuesto fue resultado de la coincidencia de las distintas iniciativas de crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios **de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones**, por lo que estos mismos principios resultan imperantes y aplicables para los particulares que se ubiquen en cualquiera de estos supuestos, en especial cuando se afecte a la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales. El Sistema Nacional Anticorrupción, constituye la piedra angular en esta nueva etapa de legalidad, de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, es una muestra de que los partidos políticos, servidores públicos y sociedad puedan trabajar de la mano para construir gobiernos eficaces y honestos.

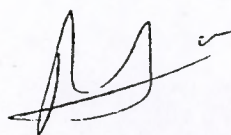


Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional aludida, ***los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.***

Por lo que es imperativo para nosotros como miembros de esta Legislatura, primero el realizar las reformas constitucionales a nivel local para adoptar los principios establecidos en el mismo ordenamiento general de la república, y después transitar a las iniciativas a nivel local de todas aquellas leyes que sean necesarias para el estricto cumplimiento de la reforma que hoy se propone.

La iniciativa que hoy proponemos no disiente del planteamiento original que, sin duda, es lograr adecuar este dispositivo local a dichas reformas federales, sin embargo, el escenario que hoy impera es otro, y si bien retomamos y analizamos lo presentado, también lo es, que nuestros tiempos y los esfuerzos de las actuales fuerzas políticas vienen a generar mayores entendimientos y coincidimos en la necesaria regulación de la materia que hoy nos ocupa.

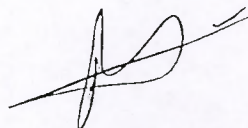
El escenario, es distinto, ya que ha surgido un nuevo esquema normativo federal, apreciamos que inclusive ya fueron implementadas las Leyes Generales fundamentales para formar mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno del país y que fueron publicadas el Diario Oficial de



la Federación con fecha 18 de julio de 2016, como lo son la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (3 de 3), Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y reformas al Código Penal Federal. En este sentido, es imperante la necesidad de contar con estas reformas a la Constitución Local, debido a que de lo estipulado por el Segundo Transitorio: **Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto**, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.**

En este contexto, el plazo máximo que establece la reforma, para realizar este paquete de reformas estructurales que incidirán en un nuevo esquema local, lo es el **18 de julio de 2017.**

La presente iniciativa reconoce que el diseño del combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno, se asume que los esfuerzos de todos los poderes en el Estado deben concretarse en la prevención de los actos de corrupción y no nada más en la sanción de los mismos, sin que esta última institución debe modernizarse y con ello lograr un esquema que garantice su efectiva aplicación.



El problema de la corrupción emana de un sistema político y económico que se aprovecha de la fragmentación así como de la dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos de los contribuyentes, en la práctica, debido a la falta de claridad en los mandatos, lagunas jurídicas, dispersión de facultades y la falta de coordinación entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción.

El combate directo y decidido a los actos de corrupción, mediante la modernización de nuestras instituciones, debe fortalecer las funciones directas de fiscalización, investigación y persecución de los delitos en la materia. Además, es urgente combatir la cultura de la impunidad y eliminar la incertidumbre jurídica, de mayor importancia es considerar la participación de todos los poderes y órdenes de gobierno, pero en igual medida de la sociedad civil organizada, sumando los esfuerzos en el análisis, estudio, diagnóstico, diseño, evaluación y coordinación de las estrategias de prevención, detección y sanción de hechos de corrupción.

Para Transparencia Internacional, nuestro país se encuentra entre las naciones peor evaluadas en corrupción. En décadas se le ha relacionado a la corrupción con la falta de una Ley efectiva, por ello es importante generar certidumbre a la ciudadanía y recuperar su confianza.

Los legisladores del PAN tenemos pleno convencimiento de que el desempeño en el servicio público, debe invariablemente guiarse por una dimensión de carácter ético y profesional, basada en la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos, que implique la correcta selección de medios para alcanzar objetivos dignos y

valiosos para la consecución del bien común. La corrupción y la ilegalidad no tienen cabida en nuestros gobiernos ni en la democracia que estamos construyendo. Es por ello, que asumimos la tarea de dotar a nuestro marco legal de estos instrumentos legales que permitan reafirmar el Estado de derecho y la legalidad, siempre y cuando respetemos el sistema federalista.

Esta iniciativa tiene como objetivo primordial, el armonizar la normativa interna de la entidad con las reformas a la Constitución Federal, en materia anticorrupción. En estas reformas se propuso que cada Entidad Federativa estuviere obligada a reproducir el sistema en su ámbito respectivo, bajo las bases establecidas en la Constitución y en la Ley General que regule el Sistema Nacional, debiendo observar además las políticas acordadas por el Sistema Nacional Anticorrupción. La suma de esfuerzos y propósitos comunes obligan a la uniformidad, por un lado, y por otro, a reconocer nuestra realidad local.

En consecuencia, el combate a la corrupción será una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y para su ejercicio, los entes públicos federales, estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán las facultades que determine la ley, para prevenir, corregir, investigar y sancionar los actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. En el caso de aquellas faltas administrativas que sean catalogadas como graves, podrán investigar y sustanciar el procedimiento respectivo y, una vez concluidas las etapas del procedimiento, deberán remitirlo al Tribunal competente para su resolución.

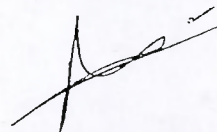
En este mismo sentido, se advierte que el Sistema Estatal Anticorrupción estará conformado por mecanismos de control interno, de control externo y de sanción, se propone y éste debe ser una instancia de coordinación entre las autoridades de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos.

Bajo esta vertiente, es que se señalan como particularidades del sistema estatal anticorrupción en nuestra entidad, las siguientes:

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de la responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos con la sociedad civil. Se crea, además, un Comité Coordinador, compuesto por los titulares de las diversas autoridades que en el combate a la corrupción participan y en el que participa un ciudadano integrante del Comité de Participación Ciudadana, que estará compuesto por 5 ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o en el combate a la corrupción.

El sistema contará con tres áreas competenciales: La prevención, la investigación y el control externo.

La primera de ellas, es en la que descansa en el propio Sistema Estatal con la integración ya atribuciones que se establecen para los Entidades Federativas en consonancia con las disposiciones de la Carta Magna y las leyes generales



de la materia, la investigación y control externo a través de la Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y, la sanción por conducto de Tribunal de Justicia Administrativa y los órganos internos de control dependiendo del tipo de sanciones a las que haya lugar ya será por servidores públicos o por particulares.

En este orden de ideas, en consonancia con la legislación federal tanto en la Carta Magna, como en las leyes generales que de ella se desprenden, los diputados que integramos el **GPPAN**, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

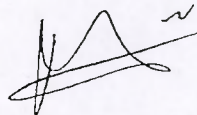
ÚNICO: Se aprueba la adición tres párrafos al APARTADO B del artículo 5; se reforman las fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII y XLI, así como la adición de las fracciones XLII y XLIII al artículo 27; la reforma a la denominación del CAPÍTULO IV correspondiente al TÍTULO TERCERO y su artículo 37; la reforma a la fracción X del artículo 49; la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO QUINTO y su artículo 55; la denominación del CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, así como los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

La renovación ...

La duración ...

Durante ...



El proceso ...

La Ley ...

La Ley electoral ...

APARTADO A. ...

Los partidos ...

Los Partidos Políticos Nacionales ...

Los partidos políticos ...

En los términos ...

Los partidos políticos ...

Los candidatos ...

Los candidatos ...

Las autoridades ...

El acceso ...

Los partidos políticos ...

La ley garantizará ...

El financiamiento ...

La Ley determinará ...

El partido político ..

El procedimiento ...

El incumplimiento ...

APARTADO B.- ...

La organización ...

El Instituto ...

El Instituto Estatal ..

I a la XI.- ...

El Instituto ...

El órgano ...

El Consejero ...

Los consejeros electorales ...

Los consejeros ...

El Secretario Ejecutivo ...

Los Consejos Distritales ...

Los trabajadores

La selección ...

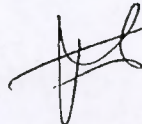
Las sesiones ...

El Instituto Estatal Electoral contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

El titular del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral, será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a propuesta de instituciones públicas de educación



superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

APARTADO C. ...

Los instrumentos ...

La Ley ...

Los principios ...

Tratándose ...

La Consulta ...

Cuando

No podrán ...

El Instituto ...

La Consulta Popular...

La Iniciativa ...

APARTADO D.

Es derecho ...

De conformidad ...

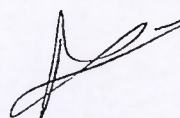
Los candidatos ...

Los candidatos ...

APARTADO E.- ...

Para garantizar ...

En materia ...



La Ley establecerá ...

a) al c).- ...

Dichas violaciones ...

En caso ..

Los actos ...

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XI.- ..

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del **Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia;**

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

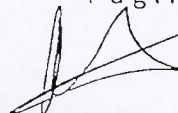
XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XV a la XXII.- ...

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones;

XXIV a la XXXI.- ...

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Desarrollo Social y del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Estatal.



Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

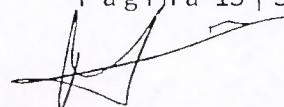
Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII a la XL.- ...

XXI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía.
2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;
3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;
4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XLII.- Designar y decidir sobre las renunciaciones, solicitudes de licencia y remociones, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocidos por



esta Constitución, **así como al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; quienes durarán en su encargo un plazo de cuatro años y podrán ser reelectos hasta por una ocasión;

XLIII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO IV

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con una Auditoría Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la Ley.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

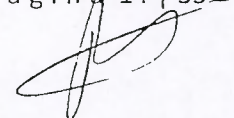
La Auditoría Superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

APARTADO A.- Del Auditor Superior del Estado

La Auditoría Superior del Estado será administrada y dirigida por un Auditor Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad.

La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado y solo podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

El nombramiento de Auditor Superior del Estado será por un periodo de siete años.



Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte ni podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.

Para ser nombrado Auditor Superior del Estado, se requiere:

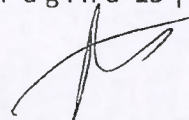
- a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;
- c).- Poseer Título profesional de Contador Público o Título afín;
- d).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos cinco años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y responsabilidades;
- e).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- f).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los dos años previos al día de la designación.

APARTADO B.- De las Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:



I. Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos;

II. Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

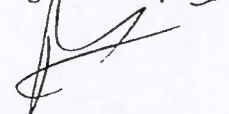
III. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales, en términos de la normatividad aplicable.

IV. Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto por este artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción** o las autoridades competentes;

V. Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

VI. Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;



VII. Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

VIII.- Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y **la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado**, o demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

APARTADO C.- De los informes de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado entregará los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:

I. Enviará a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;



II. Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;

III. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;

IV. Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la IX.- ...

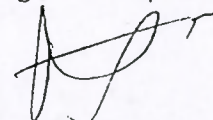
X.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad. Los nombramientos del Secretario de Desarrollo Social, y del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Estatal, estarán sujetos a la ratificación del Congreso conforme lo señala esta Constitución;

Cuando opte por el Gobierno de Coalición, someterá a cada uno de los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, por separado a ratificación del Congreso del Estado por mayoría simple de los miembros presentes. Si en el primer nombramiento no se alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará un segundo nombramiento distinto, que deberá ser votado en los mismos términos y condiciones que el primero; si el segundo nombramiento no alcanzara la mayoría de votos, el Gobernador del Estado hará el nombramiento definitivo;

XI a la XXVI.- ...

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I



DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

APARTADO A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal, resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal; o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

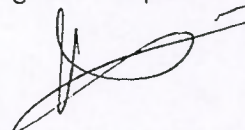
APARTADO B.- De la Integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley.

Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años, en ningún caso, un Magistrado, sea cual fuere su adscripción, podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años.

Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el



titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas y remociones de los Magistrados, el Congreso deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

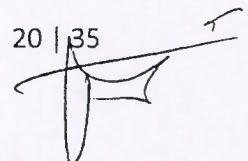
La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley en **los términos de ésta Constitución**. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

APARTADO C.- Del Funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

ARTÍCULO 90.- (...)

(...)

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

(...)

(...)

(...)

TÍTULO OCTAVO

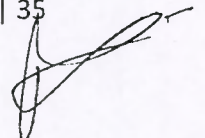
CAPÍTULO ÚNICO

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, **fiscal** y de



intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

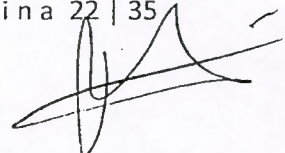
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de



acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

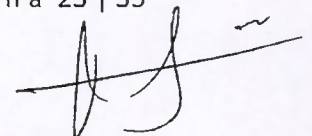
La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Interpuesta la denuncia de juicio político se interrumpe la prescripción y solo podrá presentarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluido. **Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de que se haya iniciado el procedimiento.**

APARTADO B.- De las instituciones en materia de responsabilidades.

I.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la **Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado.**

II.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras



públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

III.- En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

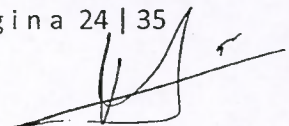
IV.- La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, así como los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, podrán recurrir las determinaciones de la **Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado** y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

APARTADO C.- De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

APARTADO D.- De la prescripción.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del inciso A del presente artículo. Cuando dichos



actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

En el caso de los Titulares...

Las sanciones en el Juicio...

Para la aplicación de sanciones...

El Congreso del Estado...

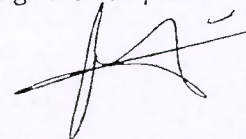
Las resoluciones que emita el Congreso...

B. De la Moción de Censura.-

Para aprobar la Moción...

La Moción de Censura podrá...

La Moción de Censura será discutida...



La votación no podrá llevarse a cabo...

Las decisiones que determine...

ARTÍCULO 94.- El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común. Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso....

Si el Congreso del Estado.....

El procedimiento de declaratoria de procedencia,.....

En el caso de que el Gobernador del Estado,.....

El efecto de la declaración de.....

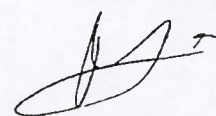
Si éste culmina en sentencia absolutoria,

En demandas del orden civil.....

Las sanciones penales se aplicarán

Las sanciones económicas.....

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.



Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por este artículo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este precepto.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia este numeral.

ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

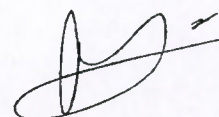
I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la **Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado**; de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Estatal; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; los Síndicos Procuradores, el Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. **En el Comité Coordinador participarán un número igual de ciudadanos designados conforme al procedimiento que prevenga la Ley.**

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por **quince** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y **serán designados en los términos que establezca la Ley.**

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas



administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, **se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.**

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, **lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.**

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 107.- (...)

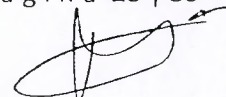
I a III.- (...)

IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado.

(...)

(...)

(...)



ARTÍCULO 109.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden.

Igualmente los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

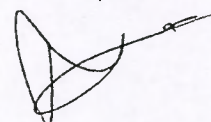
Los integrantes del Consejo de la Judicatura rendirán protesta de Ley ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la siguiente forma:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los nombramientos conferidos a los Consejeros de la Judicatura del Estado de Baja California, rendirán Protesta de ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

Igualmente los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:



"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias siguientes.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este Decreto, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:

a).- Deberá realizar las reformas a las normas electorales del Estado, conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el momento oportuno en que legalmente sea permisible.

b).- En un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, asuma las facultades que le otorga este Decreto, así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.

c).- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 27 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, expedirá las leyes señaladas en la fracción XLI del Artículo 27 de la Constitución Local, así como las reformas a las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus órganos de control interno, **esto es el 18 de Julio de 2017.**

QUINTO.- Las adiciones y reformas a los artículos 37, 55, 91, 92, 93, 94 y 95, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el inciso C) del Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, **esto es el 18 de Julio de 2017.**

SEXTO.- En tanto se expiden las leyes a que se refiere el inciso c) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de este Decreto, continuará aplicándose la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos del ámbito estatal, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma.

SÉPTIMO.- En tanto empiece a ejercer sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado y sea designado su nuevo titular, el Órgano Superior de Fiscalización continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

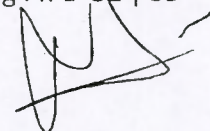
El nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del artículo 37, conforme a lo dispuesto en el transitorio quinto del presente Decreto, y en los términos de las disposiciones aplicables. En tanto se designa al nuevo titular, seguirá en funciones de la Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior de Fiscalización.

OCTAVO.- Una vez creada la Auditoría Superior del Estado se le transmitirá los bienes y recursos del actual Órgano de Fiscalización Superior y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última.

El Órgano de Fiscalización Superior sólo modifica su denominación por la de Auditoría Superior del Estado, por lo que conserva su naturaleza jurídica y objeto, así como las obligaciones y derechos que le correspondían hasta la vigencia de la presente reforma.

Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado o al Auditor Superior del Estado, respectivamente.

NOVENO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.



DÉCIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán en funciones como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta que concluya el periodo para el cual fueron nombrados de conformidad con lo estipulado en el octavo transitorio de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción.

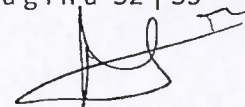
DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá funcionando con su organización y competencia actual y substanciando los asuntos que se encuentran en trámite hasta en tanto entre en vigor la Ley a que se refiere el inciso c) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasaran a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que le correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

DÉCIMO CUARTO.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con lo previsto en el inciso c) de la Fracción XLI del Artículo 27 del presente Decreto. **La Ley prevendrá los plazos, términos y condiciones para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien sera designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada, debiendo publicar en los terminos de la ley, la convocatoria correspondiente, en la que se invitara a organismos academicos, empresariales, asociaciones civiles, organismos no gubernamentales, ciudadanos u organismos interesados en participar en el proceso de elección del titular de la fiscalía anticorrupcion.**

DÉCIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local, el Congreso del Estado, deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.



Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, **seguirán en su cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados,**

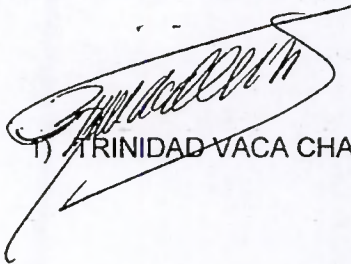
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL EDIFICIO DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2016.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

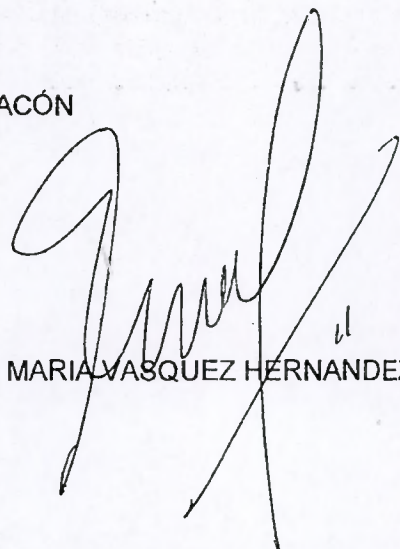
FIRMAN:

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

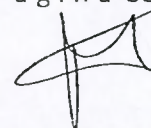
Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de Baja California.



1) TRINIDAD VACA CHACÓN



2) EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ



3) VICTORIA BENTLEY DUARTE

4) JOSÉ FELIX ARANGO PEREZ

5) ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA

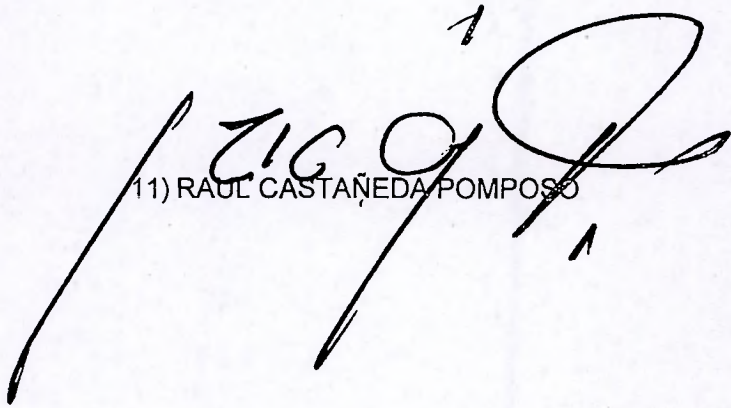
6) SERGIO TOLENTO HERNÁNDEZ

7) ALFA PEÑALOSA VALDEZ

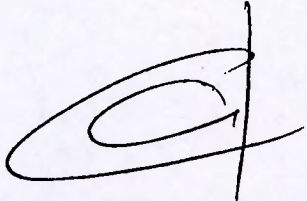
8) MONICA HERNANDEZ ALVAREZ

9) MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLAN

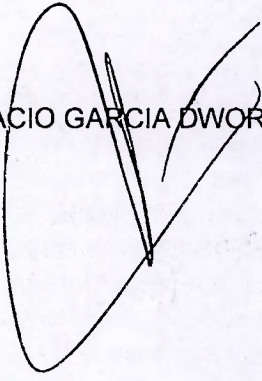
10) IRAIS MARIA VAZQUEZ AGUIAR



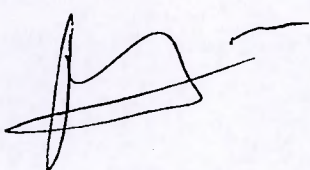
11) RAUL CASTAÑEDA POMPOSO



12) CARLOS TORRES TORRES



13) IGNACIO GARCIA DWORAK





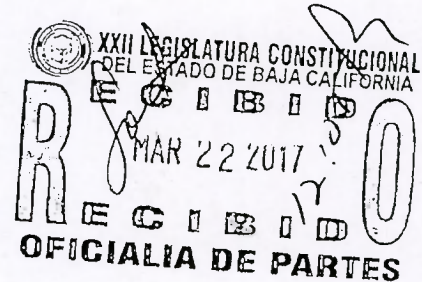
XXII
LEGISLATURA
DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE CREA LA "LEY DEL
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

DIP. IGNACIO GARCÍA DWORAK
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado, Alejandro Arregui Ibarra, a nombre propio y en representación, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA "LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California se ha enfrentado sistemáticamente a problemas que tienen como origen la corrupción.

Problemas que muchos tratamos de resolver, pero que será imposible hacerlo si no atendemos de fondo la causa.

La sociedad está lastimada, queremos volver a tener una Baja California fuerte, una Baja California que sea líder a nivel nacional. Los ciudadanos quieren que cuando se hable de nuestro estado, se hable por decisiones ejemplares, que se nos tome como referencia de desarrollo y nunca más por casos de que violenten la Ley.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

No es posible combatir la corrupción, si no combatimos la impunidad. Cuando políticos, empresarios, funcionarios y la sociedad civil enfrenen debidamente las consecuencias por ser corruptos, empezaremos a combatir y a detener esta inercia que se ha apoderado de nuestro estado y que tanto nos lastima.

En 2015, a nivel nacional, Baja California fue el 9º estado con mayor cantidad de víctimas de corrupción, con 14 mil 127 por cada 100 mil habitantes.

Las principales experiencias de corrupción fueron en el contacto con las autoridades de seguridad pública y los permisos relacionados con la propiedad, no podemos imaginar una Baja California sólida y fuerte, si no garantizamos que exista un sistema de seguridad que respalde verdaderamente a nuestra gente.

No podemos pensar en un verdadero liderazgo, si no garantizamos que nuestras instituciones realmente estén al servicio de los bajacalifornianos.

Los costos de la corrupción están acabando con el tejido social y también han dañado severamente la actividad política. Han desacreditado las acciones y generado un panorama complejo para quienes buscamos cambiar la realidad. Hoy, los ciudadanos han dejado de creer en el gobierno y en la política.

Enfrentamos una crisis de representación y de desinterés por parte de la sociedad. Lo saben, desde que llegamos, el Grupo Parlamentario del PRI estamos determinados a hacer honor a la generación a la que representamos, una generación de renovación y cambio. Una generación que comprende la realidad por la que pasa Baja California.

Pero no podremos cambiar lo que enfrentamos si no trabajamos en conjunto y con determinación.

Como funcionarios públicos, pero sobre todo como bajacalifornianos, debemos hacer frente a cualquier acto de corrupción y como legisladores asegurarnos que se generen los mecanismos que impidan que se sigan dando.

Es urgente que desaparezcamos los blindajes para que todos seamos iguales ante la ley.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

Compañeros, no puede haber más privilegios, no puede haber más tolerancia a la impunidad ni a la cultura de la ilegalidad.

En ese sentido, resulta prudente indicar que el Titular del Ejecutivo Federal, presentó en septiembre de 2012, a través de las bancadas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México una iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que crea la Comisión Nacional Anticorrupción, misma que atenderá la prevención, investigación y las sanciones de los actos de corrupción en materia administrativa.

Esta propuesta tiene como principal objetivo construir el andamiaje jurídico necesario para establecer un sólido Sistema Nacional Anticorrupción que permita atender desde la fiscalización, sanción, participación ciudadana y los procedimientos que se seguirán de las personas involucradas en actos de corrupción agregando sancionar a los particulares que se encuentre involucrados en estos actos.

Además, se establece que la comisión podrá atraer casos de los Estados y Municipios, contando con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, garantizando su independencia y realizando un trabajo de forma profesional e imparcial.

Por otra parte, viendo la necesidad de hacer una sinergia de esfuerzos entre los tres niveles de gobierno, se plantea en la presente iniciativa, agregar en el apartado relativo a la extinción de dominio, previsto en el artículo 20, en la fracción II, relativa a los casos de procedencia, el delito de Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado por el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado; además se establece que la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión, donde su función fiscalizadora se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Así mismo, se propone que el Tribunal de Justicia Administrativa resuelva los conflictos y controversias suscitadas entre particulares y la administración pública central o paraestatal, otorgándole facultad para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine; creando para ello la Fiscalía



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

Anticorrupción, dejando a salvo la facultad para establecer el procedimiento bajo el cual funcionará, así como el nombramiento del titular de la misma, dentro de las leyes aplicables al caso, se detallan las sanciones aplicables a los servidores públicos que cometan faltas o delitos, estableciendo ahora cuales son cada una de ellas; otorgando la facultad al ciudadano para comparecer ante el Congreso del Estado a presentar denuncia correspondiente.

El Sistema Anticorrupción busca coordinar y homologar las acciones en los tres niveles de Gobierno en la prevención, detección y sanción de actos de corrupción; asimismo, pretende dar un tratamiento sistémico a la lucha contra éste fenómeno que toca todos los estratos de la sociedad.

Ahora, cierto es que con la sola inclusión de éstas reformas en la Constitución de nuestro Estado no se garantiza que se ponga fin a las prácticas de corrupción, sin embargo, corresponde a este Legislativo generar un marco normativo sólido, claro, moderno y sin ambigüedades que permita garantizar los cambios de fondo que el estado necesita y generar las condiciones para tener un estado a la altura de los bajacalifornianos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados con anterioridad, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se CREA LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los siguientes terminos:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Objeto y Principios



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado de Baja California, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades de todos los Entes Públicos de la Entidad, para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, con el fin de prevenir, y sancionar las faltas administrativas, y los hechos de corrupción, así como investigar la fiscalización y control de recursos públicos, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, establecerá con los Entes Públicos, acciones que generen confianza a la población en general para fomentar una cultura de responsabilidad, participación ciudadana, transparencia y acciones en el combate a la corrupción en la Entidad, constituyendo los objetivos siguientes para:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción de todos los Entes Públicos.
- II. Establecer y en su caso implementar las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, las cuales serán acordes con las del Sistema Nacional Anticorrupción.
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.
- IV. Definir las directrices básicas para la coordinación de las autoridades competentes, para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, el Comité Coordinador y la Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.
- VII. Fomentar y difundir la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todos los Entes Públicos establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.



XXII

LEGISLATURA

DE Baja California

#CongresoDeResultados

IX. Establecer los mecanismos del Sistema Estatal de Fiscalización.

X. Promover las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los Entes Públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: Al órgano que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

II. Comisión Ejecutiva: Al órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva.

III. Comité Coordinador: A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

IV. Comité de Participación Ciudadana: A la instancia colegiada encargada de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador.

V. Entes Públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Baja California les otorga autonomía; las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los municipios y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como aquellos sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados.

VI. Órganos Internos de Control: A los órganos internos de control de los Entes Públicos.

VII. Secretaría Ejecutiva: Al organismo público descentralizado que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

VIII. Secretario Técnico: Al titular a cargo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva.

IX. Servidores Públicos: A los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Baja California otorgue autonomía.

X. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional Anticorrupción.



XXII

LEGISLATURA

DE Baja California

#CongresoDeResultados

XI. Ley: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

XII. Sistema Local de Fiscalización: Es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en el Estado y sus Municipios, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Capítulo II

Principios que rigen el Servicio Público

Artículo 4.- Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, se regirán bajo los siguientes principios rectores del servicio público: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos serán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, quienes están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Título Segundo

Título Segundo

Del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California

Capítulo I

Del Objeto

Artículo 5.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo será la instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia, estableciendo bases de coordinación para homologarse con el Sistema Nacional.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, deberán ser implementadas por todos los Entes Públicos, la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 6.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, se integrará por:



XXII LEGISLATURA DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

- I. Los Integrantes del Comité Coordinador.
- II. El Comité de Participación Ciudadana.
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.
- IV. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, a través del Comité Coordinador, fijará las bases, principios y lineamientos, para la forma en que deberán llevarse a cabo la coordinación entre sus integrantes.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 7.- El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 8.- El Comité Coordinador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual.
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes.
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva.
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales.
- VI. Requerir información a los Entes Públicos, respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

IX. Emitir recomendaciones públicas ante las autoridades respectivas, y darles el seguimiento correspondiente, a efecto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno.

X. Establecer mecanismos de coordinación con los Municipios.

XI. Establecer los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los Entes Públicos.

XII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso al mismo, y para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas.

XIII. Retroalimentar a la Plataforma Digital Nacional, a que refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos Internos de Control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital.



XXII
LEGISLATURA
DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas, para colaborar en el combate del fenómeno; y, en su caso, compartir las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción.

XVIII. Las demás disposiciones establecidas por la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- El Comité Coordinador, estará integrado por:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado.

III. El titular de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado.

IV. El titular de la Secretaría del Control Interno del Ejecutivo Estatal.

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VI. El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

VII. El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 10.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 11.- El Presidente del Comité Coordinador, tendrá las siguientes facultades:

I. Presidir las sesiones del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California y del Comité Coordinador, respectivamente.

II. Representar al Comité Coordinador.

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones.

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador a través de la Secretaría Ejecutiva.



XXII

LEGISLATURA DE Baja California

#CongresoDeResultados

- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico.
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones.
- VIII. Presentar para su aprobación y publicación, el informe anual de resultados del Comité Coordinador.
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción.
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 12.- El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 13.- Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate; y sus integrantes podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 14.- El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

Artículo 15.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por 10 ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva, y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por 10 ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

1. Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
2. Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

b) La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

1. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
2. Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
3. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
4. Hacer público el cronograma de audiencias;
5. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
6. El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 19.- El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 20.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno.
- II. Elaborar su programa de trabajo anual.
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de la presente Ley.
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales.
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:



XXII LEGISLATURA DE Baja California

#CongresoDeResultados

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley.

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos.

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado.

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador.

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador.

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones.



XXII LEGISLATURA DE Baja California

#CongresoDeResultados

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de realizar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California.

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 21.- El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como facultades:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador.
- III. Preparar el orden de los temas a tratar.
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción III.

Artículo 22.- El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo I De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California

Sección I De su Organización y Funcionamiento

Artículo 23.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transferidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones.
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26.- La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El Órgano Interno de Control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto.
- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios para el Estado de Baja California, y la Ley de Obra Pública del Estado de Baja California.
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores Públicos.
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría General y el Órgano Interno de Control, como excepción a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 27.- El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 28.- El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 29.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

I. El Secretario Técnico.

II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos.

II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior.

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia.

VII. Las recomendaciones que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

Artículo 31.- La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el estatuto orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III

Del Secretario Técnico

Artículo 32.- El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una tema de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales en la materia.
- II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.
- III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 33.- El Secretario Técnico deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, originario del Estado o con residencia mínima de 2 años anteriores al día de la designación.
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de la presente Ley que le permitan el desempeño de sus funciones.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.



XXII

LEGISLATURA

DE Baja California

#CongresoDeResultados

X. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Fiscal General de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, ni presidente municipal, sindico o regidor, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 34.- Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno.
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno.
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador.
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales, y una vez aprobadas realizarlas.
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva.
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva.
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación.
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

X. Administrar los sistemas electrónicos que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Título Tercero

Del Sistema Estatal De Fiscalización

Capítulo Único

De su integración y funcionamiento

Artículo 35.- El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

El Sistema Estatal de Fiscalización, estará integrado por:

- I. La Auditoría Superior del Estado.
- II. La Secretaría de la Contraloría General del Estado.
- III. Los órganos encargados del control interno en los municipios.

Artículo 36.- Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos públicos estatales y municipales.
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los Entes Públicos deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos públicos estatales y municipales.



XXII LEGISLATURA DE Baja California

#CongresoDeResultados

Artículo 37.- El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Contraloría General y cinco miembros rotatorios de los órganos encargados del control interno de los municipios, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría y la Auditoría Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Contraloría General, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 38.- Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las acciones siguientes:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia.
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización.
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 39.- El Comité Rector podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 40.- Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

Artículo 41.- Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 42.- El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 43.- Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada.
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción.
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 44.- Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva.
- II. El fortalecimiento institucional.
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia.
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos.
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.



XXII

LEGISLATURA

DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

Artículo 45.- Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sean necesarias, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

Título Cuarto

De la Plataforma Digital Estatal

Capítulo Único

De su conformación y funcionamiento

Artículo 46.- El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, así como para los servidores públicos, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El Sistema Electrónico Estatal será administrado por la Secretaría Ejecutiva, a través de su Secretario Técnico, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- La Plataforma Digital Estatal, estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, y contará, al menos, con los siguientes sistemas:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.
- II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados.
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California y del Sistema Estatal de Fiscalización.
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción,
- VI. Sistema de información pública de contrataciones.

Artículo 48.- Los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, promoverán la publicación de la información contenida en la Plataforma Digital Estatal en formato de datos abiertos,



XXII LEGISLATURA DE Baja California

#CongresoDeResultados

conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

El Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Digital Estatal, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 49.- Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

El sistema de información pública de contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 50.- El sistema de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, y así como de hechos de corrupción en términos de la legislación penal del Estado, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 51.- Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 52.- El sistema de información y comunicación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

Artículo 53.- El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los poderes del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones legales aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.



El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto al Sistema Electrónico Estatal.

Artículo 54.- El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

Título Quinto
De las Recomendaciones del Comité Coordinador
Capítulo Único
De las Recomendaciones

Artículo 55.- El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado, y a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia del Comité Coordinador.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 56.- Las recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California a los Entes Públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.



#CongresoDeResultados

Artículo 57.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 58.- En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Consejo de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.



XXII
LEGISLATURA
DE *Baja California*

#CongresoDeResultados

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Consejo de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días hábiles siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California, llevará a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los Municipios, deberán realizar las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO ARREGUI BARRA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
DEC 09 2016
RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

8521/011/420

DEPENDENCIA	
SECCION	Subsecretaría para Asuntos Legislativos
NUMERO DEL OFICIO	Titular
EXPEDIENTE	SSGPAL/DICIEMBRE/2016

006209

ASUNTO: Mexicali, Baja California a 09 de diciembre de 2016.

DIP. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En uso de la atribución que al Gobernador del Estado confieren los artículos 28 fracción II, y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y con la facultad que al suscrito otorga el artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, someto a consideración de esa XXII Legislatura, para su análisis y correspondiente aprobación, **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
ESPACHADO
DEC 09 2016
ESPACHADO
OFICINA DEL TITULAR
MEXICALI, B.C.

A T E N T A M E N T E

[Firma manuscrita]
FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C.c.p.- Lic. Rubén Ernesto Armenta Zanabia.- Subsecretario de Gobierno para Asuntos Legislativos.-Conocimiento.
Archivo/Minutario.
REAZ/JMR/silvia*



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES I Y II, ASÍ COMO 49 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ME PERMITO SOMETER ANTE ESA HONORABLE LEGISLATURA, INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una prioridad del gobierno a mi cargo, es lograr una Administración Estatal que permita que las políticas, programas y proyectos que se ejecutan, generen mayores resultados de impacto social, estableciendo mecanismos para incorporar la participación ciudadana en su diseño, implementación y evaluación para asegurar que incidan en el desarrollo de nuestra entidad.

En la Administración Estatal contamos con avances importantes en materia de innovación y mejoras administrativas que hacen destacar a nuestra entidad a nivel nacional; sin embargo, tenemos retos que atender para generar mayores beneficios en las acciones que emprendemos. En la actualidad, los ciudadanos requieren mayores resultados por parte de sus gobiernos; de igual forma, la sociedad civil está siendo cada vez más participativa y exige tener espacios de inclusión dentro de las decisiones gubernamentales.

La transparencia en la Administración Estatal es vigilada y calificada por organismos especializados, los ciudadanos pueden conocer de los asuntos públicos porque cada vez es más fácil y sencillo acceder a ellos.

Por ello, en el Eje 7 "*Gobierno de Resultados y Cercano a la Gente*" del Plan Estatal de Desarrollo 2014 – 2019 (PED), se precisa cómo *Objetivo General* desarrollar una gestión para resultados que permita un gobierno cercano a la gente y transparente, efectivo, eficiente, moderno y que incorpore los avances en la tecnología con enfoque de servicio al ciudadano. La Administración Estatal cuenta con capacidades institucionales que nos permiten generar mejores resultados a los habitantes, impulsando mayores niveles de bienestar y calidad de vida.



En el Sub Eje 7.4 "*Transparencia y Rendición de Cuentas*" del PED, se determina como *Objetivo* el consolidar una Administración Estatal, transparente, honesta, eficaz y eficiente, fortaleciendo los procesos de prevención, vigilancia, auditoría y verificación de programas, proyectos, servicios, rendición de cuentas y desempeño de los servidores; a fin de generar un ambiente de confianza entre el gobierno y la población, permitiendo la participación informada de la ciudadanía siempre con total apego a la ley.

Así mismo, se ha fijado como *Objetivo* el asegurar la transparencia en la gestión pública. Impulsar y fomentar el control interno. Continuar y fortalecer la rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Para lograr lo anterior, en el *Objetivo 7.4.1. "Transparencia de la gestión pública"*, se incluyeron las Estrategias siguientes:

2. *Establecer políticas que obliguen a toda la estructura de la Administración Estatal a adoptar conceptos de transparencia y gobierno abierto.*
3. *Difundir la cultura de la transparencia y derecho a la información pública en la Administración Estatal y la población.*
9. *Supervisar el desempeño de la Administración Estatal mediante la verificación del ejercicio correcto de los recursos públicos, el cumplimiento de los programas de trabajo y la obtención de resultados.*
11. *Proponer las adecuaciones pertinentes al marco normativo que permitan fortalecer el actuar más eficiente del Órgano Estatal de Control.*
14. *Realizar auditorías para verificar el correcto uso de los recursos públicos y el apego a la normatividad, con enfoque preventivo, así como su seguimiento.*



De igual manera, en el *Objetivo 7.4.2 "Control interno"*, fueron incluidas las Estrategias siguientes:

- 1. Implementar las actualizaciones necesarias para la correcta evaluación del control interno en la Administración Estatal.*
- 2. Promover en los sistemas nacional y estatal de fiscalización, la utilización del Sistema de Evaluación del Control Interno (SECI).*
- 3. Difundir la cultura de la transparencia y derecho a la información pública en la Administración Estatal y la población.*
- 4. Impulsar la práctica de autoevaluaciones de control interno y la evaluación de riesgos institucionales en las dependencias y entidades paraestatales.*

Por su parte, en el *Objetivo 7.4.3 "Rendición de cuentas y combate a la corrupción"*, las Estrategias a seguir fueron las siguientes:

- 2. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, sancionar y/o en su caso, presentar las denuncias ante las instancias correspondientes.*
- 3. Fortalecer la transparencia a través de mecanismos que promuevan el cumplimiento estricto de la ley por parte de los servidores públicos, a fin de consolidar una cultura de ética y valores en la función pública.*
- 4. Realizar acciones tendientes a mejorar y modernizar el proceso y mecanismo de presentación de la declaración patrimonial e incrementar sus resultados y su revisión oportuna.*

Mediante el cumplimiento de las diversas Estrategias antes referidas, esta administración pública estatal busca que, en el próximo 2019, nuestra entidad federativa cuente con, al menos, las situaciones siguientes:

- Ordenamientos jurídicos modernos y actualizados en materia de responsabilidades y anticorrupción.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

- Programa de difusión y capacitación sobre la Ley de Responsabilidades diseñado con las dependencias y entidades paraestatales, para prevenir la comisión de irregularidades administrativas.
- Programa de difusión de ordenamientos jurídicos y responsabilidades administrativas, para promover los valores éticos y jurídicos fortaleciendo los principios previstos en la Ley de Responsabilidades.
- Los castigos contra quienes practiquen el tráfico de influencias sean elevados y se mejore la eficacia en el combate a su impunidad en todas las esferas del poder público.
- Se avance en el combate a la corrupción mejorando el lugar que actualmente ocupa Baja California en el Índice de Corrupción Gubernamental.
- La legislación y sanciones en materia de responsabilidades sean fortalecidas, para interesar a los servidores públicos en los temas preventivos y de combate a la corrupción.
- Se mejore la transparencia, eficiencia y eficacia en el ejercicio de la inversión pública que realiza la Administración Estatal.

Consecuentemente, y en relación a las adecuaciones normativas pertinentes, se estima necesario reformar nuestra Constitución local, en aras de cumplir con las bases y principios que en materia de combate a la corrupción fueron incorporados a la Carta Magna, en virtud del Decreto emitido por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

Dicha norma general tuvo por objeto establecer un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción en comento, creó el *Sistema Nacional Anticorrupción*, entendido como un conjunto de instituciones que con absoluta independencia se coordinan entre sí, para cumplir con las políticas en materia de prevención, detección, control de la corrupción, promoción de la integridad y participación ciudadana.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

En nuestro Estado tenemos un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado importantes avances en su implementación; por lo cual, consideramos que la implementación de las disposiciones constitucionales relativas al *Sistema Nacional Anticorrupción*, además de considerarlas necesarias para alcanzar las metas fijadas en el PED, significan el combate a la corrupción, lo que representa condición indispensable para el correcto desarrollo del ejercicio público en todos los órdenes de gobierno.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 5, 27, 37, 55, 90, 91, 92, 93, 94, 95, y 107 y se modifican las denominaciones del Capítulo IV del Título Tercero, Capítulo I del Título Quinto, Capítulo Único del Título Octavo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

La renovación ...

La duración ...

Durante ...

El proceso ...

La Ley ...

La Ley electoral ...

APARTADO A. ...

Los partidos ...

Los Partidos Políticos Nacionales ...



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

Los partidos políticos ...

En los términos ...

Los partidos políticos ...

Los candidatos ...

Los candidatos ...

Las autoridades ...

El acceso ...

Los partidos políticos ...

La ley garantizará ...

El financiamiento ...

La Ley determinará ...

El partido político ...

El procedimiento ...

El incumplimiento ...

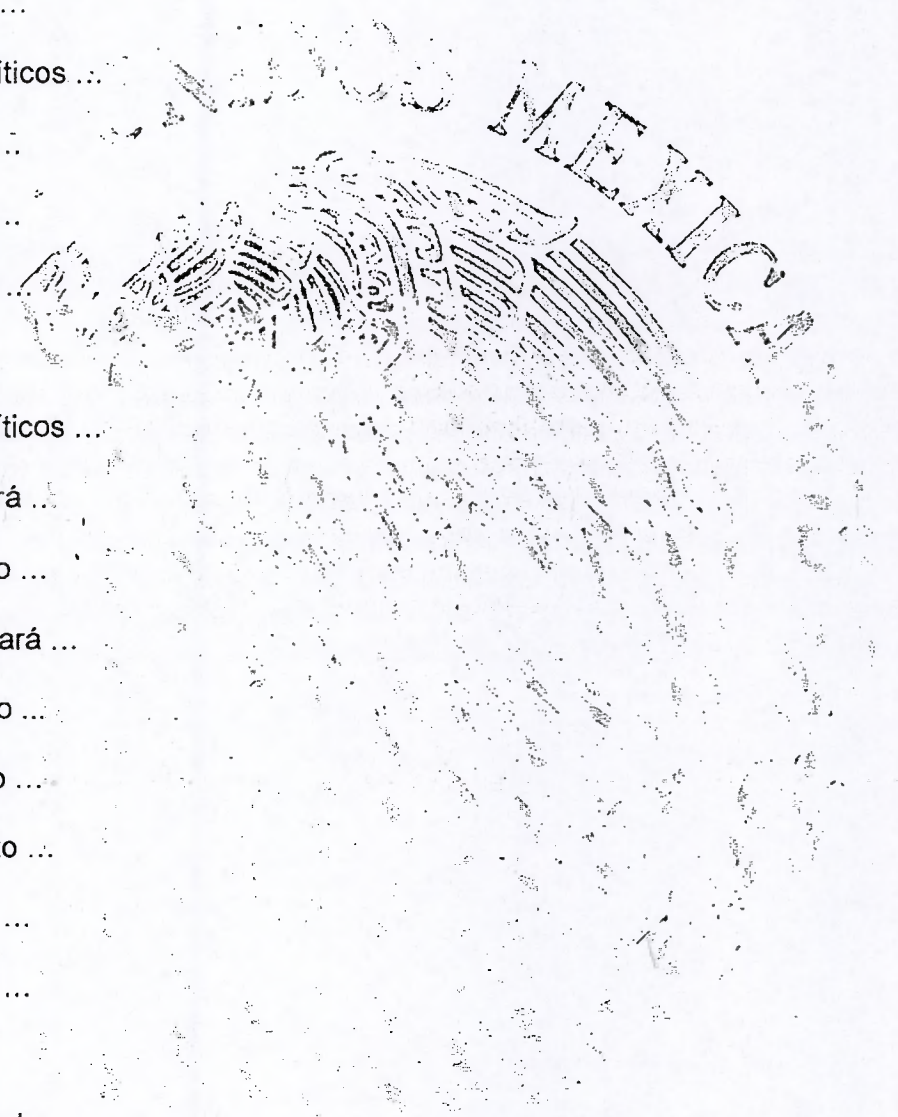
APARTADO B.- ...

La organización ...

El Instituto ...

El Instituto Estatal ...

I a la XI.- ...





El Instituto ...

El órgano ...

El Consejero ...

Los consejeros electorales ...

Los consejeros ...

El Secretario Ejecutivo

Los Consejos Distritales ...

Los trabajadores

La selección ...

Las sesiones ...

El Instituto Estatal Electoral contará con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

El titular del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente al Consejo General Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

APARTADO C. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

Los instrumentos ...

La Ley...

Los principios ...

Tratándose ...

La Consulta ...

Cuando....

No podrán ...

El Instituto ...

La Consulta Popular...

La Iniciativa ...

APARTADO D.

Es derecho ...

De conformidad ...

Los candidatos ...

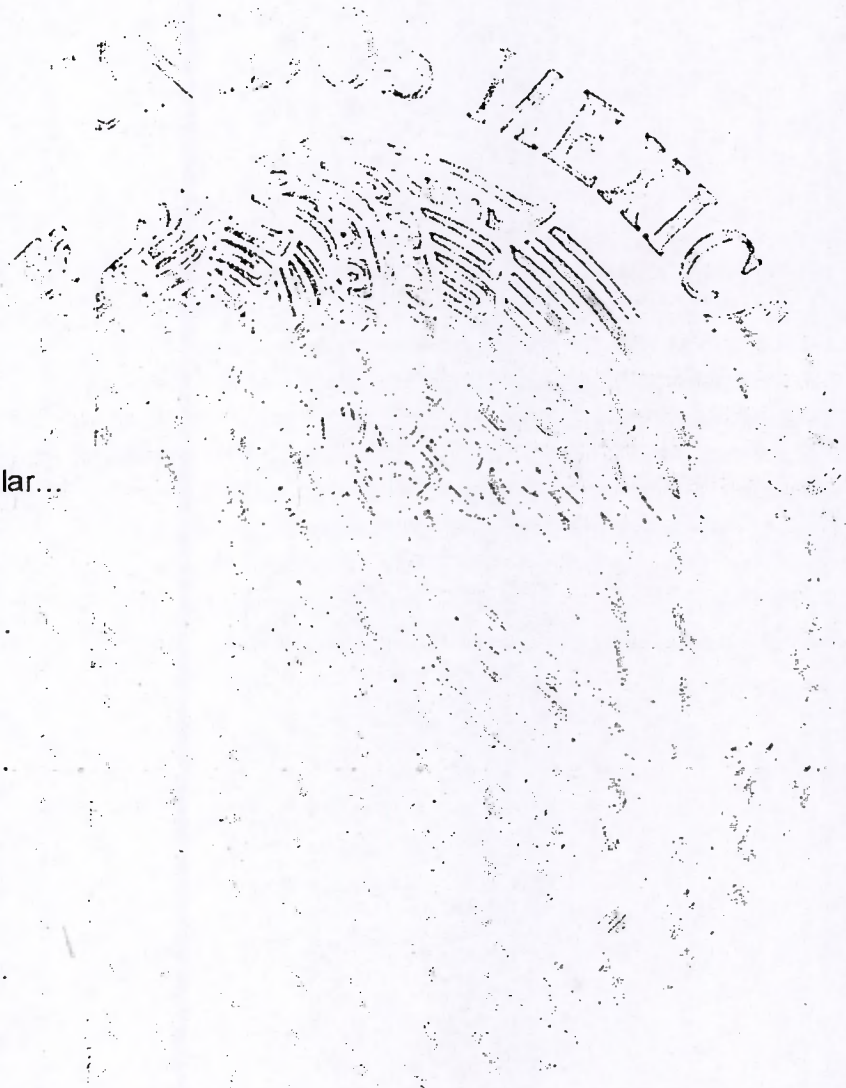
Los candidatos ...

APARTADO E.- ...

Para garantizar ...

En materia ...

La Ley establecerá ...





a la c).- ...

Dichas violaciones...

En caso ...

Los actos ...

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XI.-...

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir le informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado;

XV a la XXII.- ...

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción y resolver respecto a su reelección o no reelección, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones;

XXIV a la XXXI.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Desarrollo Social y del Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

...

...

XXXIII a la XL.- ...

XLII.- Designar y remover por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como resolver sobre el otorgamiento de licencias o renuncia al cargo.

XLIII.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables:

- a. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía.
- b. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;
- c. La Ley que instituya el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;
- d. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades estatales y municipales que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

CAPÍTULO IV

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con una Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la Ley, la cual será administrada y dirigida por el Auditor Superior del Estado.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

APARTADO A.- Del Auditor Superior del Estado:

El Auditor Superior del Estado actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión del Pleno.

La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

El nombramiento de Auditor Superior del Estado será por un periodo de siete años.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.

Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- c) Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;
- d) Poseer Título profesional de Contador Público o Título afín;
- e) Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos cinco años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y responsabilidades;
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- g) No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los dos años previos al día de la designación.

APARTADO B.- De las Atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

I. Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos;

II. Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento. Tratándose de las participaciones federales, coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las mismas en términos de la normatividad aplicable.

La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante los órganos de control interno de las entidades fiscalizables,



el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción;

III. Entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo, la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

IV. Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

V. Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

VI. Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos, y

VII. Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública;

APARTADO C.- De los informes de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado entregará los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Envió a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;

II.- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;

III.- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;

IV.- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años, en ningún caso, un Magistrado, sea cual fuere su adscripción, podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión facultada por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección,



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

En tratándose de renunciás, ausencias definitivas y remociones de los Magistrados, el Congreso deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 90.- ...

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos



económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

...

...

...

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Interpuesta la denuncia de juicio político se interrumpe la prescripción y solo podrá presentarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluido. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de que se hubiere abierto la instrucción.

APARTADO B.- De las instituciones en materia de responsabilidades.

I.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

II.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

III.- En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

IV.- La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

APARTADO C.- De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

APARTADO D.- De la prescripción.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

hace referencia la fracción III del inciso A del presente artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

En el caso de los Titulares...

Las sanciones en el Juicio...

Para la aplicación de sanciones...

El Congreso del Estado...

Las resoluciones que emita el Congreso...

B. De la Moción de Censura.-

Para aprobar la Moción...

La Moción de Censura podrá...



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

La Moción de Censura será discutida...

La votación no podrá llevarse a cabo...

Las decisiones que determine...

ARTÍCULO 94.- El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común. Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso....

Si el Congreso del Estado.....

El procedimiento de declaratoria de procedencia,

En el caso de que el Gobernador del Estado,.....

El efecto de la declaración de.....

Si éste culmina en sentencia absolutoria,

En demandas del orden civil.....

Las sanciones penales se aplicarán....

Las sanciones económicas.....



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por este artículo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este precepto.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia este numeral.

Artículo 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, su integración, funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la correspondiente del Estado.

Artículo 107.- ...

I a III.- ...

IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en la que lo hagan las leyes referidas en el Artículo 27 fracción XLIII de la presente reforma, con excepción de las reformas a los Artículos 5 y 27 fracciones XII, XXIII, XLII, XLIII y XLIV.

CUARTO. – A más tardar el 19 de julio de 2017, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:

a) Modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental asuma las facultades que le otorga este Decreto, así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.

b) Expedir las leyes señaladas en la fracción XLII del Artículo 27 de la Constitución Local, así como reformar las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus órganos de control interno.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

EJECUTIVO

QUINTO. - En tanto empiece a ejercer sus atribuciones la Auditoria Superior del Estado, el Órgano Superior de Fiscalización continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. - A partir de la vigencia de la reforma al artículo 55 de este decreto, los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo cualquiera que sea su denominación, continuarán en funciones como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta la conclusión de su encargo, exclusivamente por el tiempo que fueron nombrados como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá funcionando con su organización y competencia actual y substanciando los asuntos que se encuentran en trámite hasta en tanto entre en vigor la Ley a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

OCTAVO. - Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasaran a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

NOVENO. - Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que le correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

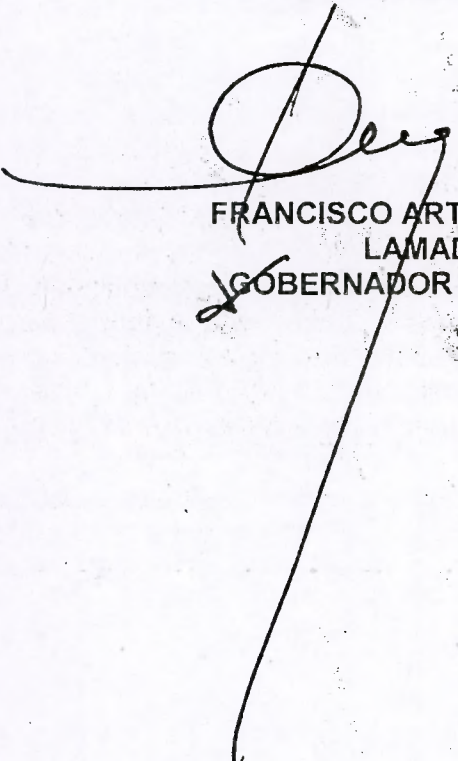
DÉCIMO. - El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con la Ley prevista en el inciso c) de la Fracción XLI del Artículo 27 del presente Decreto.



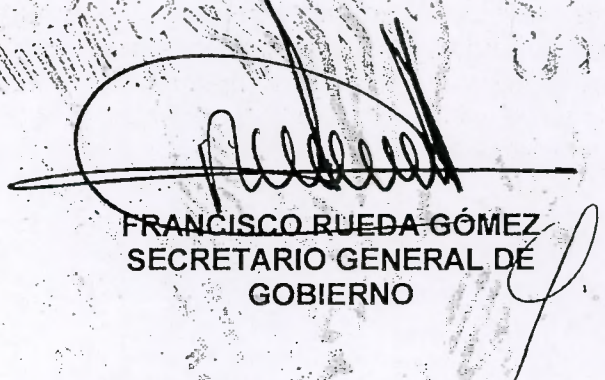
GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

DÉCIMO PRIMERO.- Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, así como sus suplentes, seguirán en su cargo hasta en tanto el Congreso del Estado no tome protesta a los nuevos titulares de los órganos internos de control, y podrán participar en el proceso de convocatoria que para el efecto se desarrolle.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a ocho de diciembre del mes de enero del año dos mil dieciséis.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE
LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

Decreto 97

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXIV Mexicali, Baja California, 28 de julio de 2017. No. 34

Índice

SECCIÓN I

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ACUERDO DEL EJECUTIVO mediante el cual se expide la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Jorge Arturo Espinosa Aguiluz..... 3

ACUERDO DEL EJECUTIVO mediante el cual se expide la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Adolfo Ulises Silva Gutiérrez..... 7

FIDEICOMISOS ESTATALES

FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INVERSIÓN DEL TRAMO CARRETERO CENTINELA-RUMOROSA

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 03 correspondiente a Licitaciones con número FIARUM-BC-PROPIOS-LP-17-10, FIARUM-BC-PROPIOS-LP-17-11 y FIARUM-BC-PROPIOS-LP-17-12..... 11

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 96 mediante el cual se reforma y adiciona el Artículo 147, el cual forma parte del Título Primero, denominado: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, del Capítulo VII, denominado DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, del Código Penal para el Estado de Baja California..... 12

DECRETO No. 97 mediante el cual se aprueba la adición de dos Párrafos al Apartado B del Artículo 5; reforma al Artículo 7; reforma las Fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII, XLI y XLII, así como la adición de las Fracciones XLIII y XLIV al Artículo 27; reforma a la denominación del Capítulo IV correspondiente al Título Tercero y su Artículo 37; la denominación del Capítulo I del Título Quinto y su Artículo 55; reforma al Artículo 69; reforma al Artículo 70; reforma a la denominación del Capítulo Único del Título Octavo, así como los Artículos 90, 91, 92, 93, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California..... 16

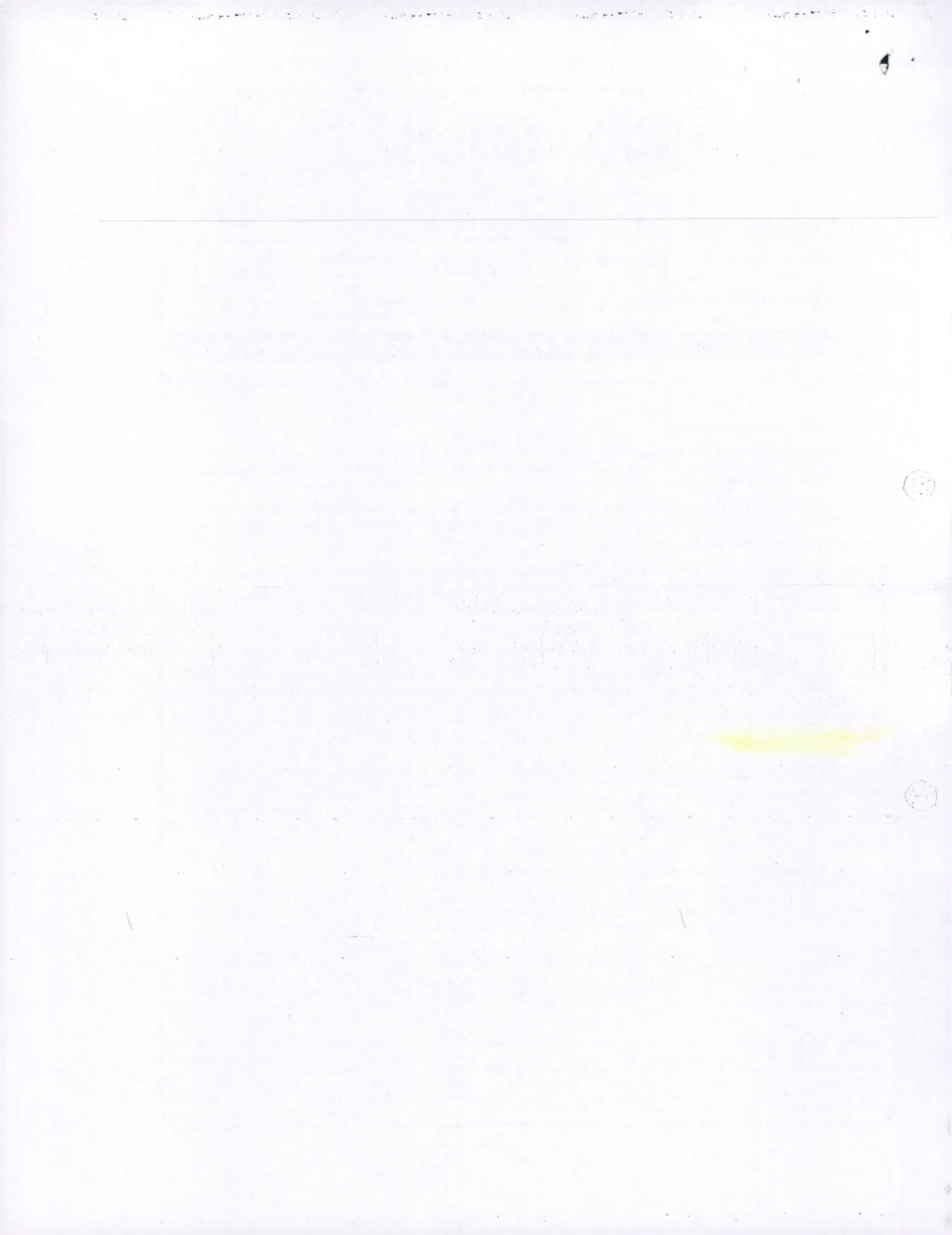
GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se aprueba otorgar Licencia Temporal para ausentarse del Municipio, al Presidente Municipal Gustavo Sánchez Vásquez, que por motivos propios del cargo, se ausentará de la ciudad, los días 21 y 22 de julio del año 2017 y designar al Regidor Héctor Guzmán Hernández, como Regidor en Funciones de Presidente Municipal, los días 21 y 22 de julio del año 2017..... 43

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se autoriza su Desincorporación del Régimen de Bienes de Dominio Público e Incorporación al Régimen de Bienes Propios Municipales, los Predios identificado como Lote 33-1-1 P 1/2 Fracción 5, Manzana S/M, del Ejido Cuernavaca, con clave catastral N5-033-005 y Lote 33-1-1 P 1/2 Fracción 6, Manzana S/M, del Ejido Cuernavaca, con clave catastral N5-033-006, así mismo se autoriza la enajenación a Título Oneroso a favor de la Unión de Comerciantes de la Central de Abastos, Asociación Civil..... 44

ACUERDO DE CABILDO mediante el cual se autoriza la Desincorporación del Régimen de Bienes de Dominio Público y la Incorporación al Régimen de Bienes del Dominio Propio de la superficie excedente de las vialidades públicas denominadas como Avenida Nayarit y Calle Morelia, el cual se identifica como Excedente al Norte y al Este del Lote 7 Fracción Norte, Porción 1, Manzana 66 de la Colonia Pueblo Nuevo de esta Ciudad y con clave catastral PN-066-097, así mismo se autoriza la enajenación a Título Oneroso a favor de la C. Marina del Carmen Olivares Félix..... 45



LA H. XXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 97



ÚNICO: Se aprueba la adición de dos párrafos al APARTADO B del artículo 5; reforma al artículo 7; la reforma a las fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII y XLI, XLII, así como la adición de las fracciones XLIII y XLIV al artículo 27; la reforma a la denominación del CAPÍTULO IV correspondiente al TÍTULO TERCERO y su artículo 37; la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO QUINTO y su artículo 55; la reforma al artículo 69; la reforma del artículo 70; la reforma a la denominación del CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, así como los artículos 90, 91, 92, 93, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.-...

La renovación...
 La duración...
 Durante...
 El proceso...
 La Ley...
 La Ley electoral...

APARTADO A...

Los partidos...
 Los Partidos Políticos Nacionales...
 Los partidos políticos...
 En los términos...
 Los partidos políticos...
 Los candidatos...
 Los candidatos...
 Las autoridades...
 El acceso...
 Los partidos políticos...
 La ley garantizará...
 El financiamiento...



La Ley determinará...
El partido político...
El procedimiento...
El incumplimiento...

APARTADO B...

La organización...
El instituto...
El instituto Estatal...
I a la XI.-...
Instituto...
El órgano...
El Consejero...
Los consejeros electorales...
Los consejeros...
El Secretario Ejecutivo...
Los Consejos Distritales...
Los trabajadores...
La selección...
Las sesiones...

El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

APARTADO C...

Los instrumentos...
La Ley fomentará...
Los principios rectores...
Tratándose de...
La Consulta...

Cuando la...
No podrán...
El Instituto Estatal...
La Consulta Popular...
La Iniciativa Ciudadana...

APARTADO D...

Es derecho...
De conformidad...
Los candidatos...
Los candidatos independientes...

APARTADO E...

Para garantizar...
En materia electoral...
La Ley establecerá...:
a).-...
b).-...
c).-...
Dichas violaciones...
En caso de...
Los actos...



**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

ARTÍCULO 7.-...

...
...

APARTADO A.-...

Las normas relativas ...
Todas las autoridades ...
Esta Constitución ...
Las comunidades...
Sin poner...
Para promover...
Toda persona...



El acceso...
Toda persona...

Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.

APARTADO B...

Corresponde a la...
Estará a cargo...
El procedimiento...
La Comisión Estatal...
I...

a) a la b)...

II a la V...
La Comisión Estatal...
La Comisión Estatal...
APARTADO C...

El derecho humano...
Para el ejercicio...
I a la VII...
El Instituto de...
El Instituto contará...
En su funcionamiento...
La Ley establecerá...
El Instituto se integrará...
a a la f.-...

Los Comisionados...
Los Comisionados...
El Instituto contará...
El Instituto...
La Ley establecerá...

APARTADO D...

Las leyes señalarán...
Las personas...

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XI.-...



XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución. De igual manera, el Congreso del Estado, emitirá la convocatoria pública para el inicio del procedimiento citado, a la cual deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado.

XV a la XXII.-...

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV a la XL.-...

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.

2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;



3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV



DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- La Auditoría Superior del Estado será administrado y dirigido por un Auditor Superior del Estado, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

II.-

III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior del Estado. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

IV.- El nombramiento de Auditor Superior del Estado será por un periodo de siete años, sin que proceda la ratificación.

V.-.....

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior del Estado se requiere:

a) a la d).-.....

e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos diez años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

f).-.....

g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación;

h).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación;

i).- No haber sido candidato a algún cargo de elección popular, durante los tres años anteriores al día de la designación;



- j).- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, previo a su designación;
- k).- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, prevención, investigación, detección y combate a la corrupción;
- l).- Las demás que determinen las Leyes.

VII.- La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones de fiscalización, las que se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Además de lo anterior, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a).- Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos y no concluidos;
- b).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;
- c).- Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales, en términos de la normatividad aplicable;
- d).- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto por este artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como



respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

e).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale La Ley;

f).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

g).- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

h) Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado, o demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la



Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:

- a).- Enviará a las entidades fiscalizadas, par conducto del Auditor Superior del Estado, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoria respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;
- b).- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas par las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán par atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;
- c).- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;
- d).- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoria que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo, y contará con plena autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera y presupuestal e independencia en sus decisiones para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización y funcionamiento; estará dotado de



personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

APARTADO A.- De la Competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

Así también, estará facultado para la imposición de sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, y al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

APARTADO B.- De la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará por tres Magistrados y cada una de las Salas, por un Magistrado de Sala. Los Magistrados serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley.

Habrá una Sala Especializada en combate a la Corrupción, que resolverá sobre las sanciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado A de este artículo.

Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados para otro período de seis años, en ningún caso, un Magistrado, sea cual fuere su adscripción, podrá desempeñar sus funciones por un periodo mayor de doce años.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Magistrado de la Sala Especializada en combate a la Corrupción a que se hace referencia en este artículo, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

Sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:



- a) Al cumplir setenta años de edad.
- b) Al cumplir doce años en el cargo de Magistrado del Tribunal.
- c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de la materia.

Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

El proceso de evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a las etapas y criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

En tratándose de renunciaciones, ausencias definitivas o remociones de los Magistrados, el Congreso deberá emitir la convocatoria respectiva, para que dicha vacante sea cubierta dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

APARTADO C.- Del Funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley; dicho encargo será rotativo entre los Magistrados que integran el Pleno y tendrá una duración de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata.

El Pleno del Tribunal elaborará su presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero si por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollara en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.



El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la vigilancia, administración, disciplina y fiscalización del Tribunal, el titular de dicho órgano, deberá reunir los requisitos y sujetarse al procedimiento que determine la ley. El tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

ARTÍCULO 69.-...

.....

La persecución de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción estará a cargo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, atendiendo a lo previsto en esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 70.-...

La Procuraduría General de Justicia del Estado y las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales del Estado y en combate a la Corrupción, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.

Las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales y la de Combate a la Corrupción, son órganos con autonomía técnica administrativa y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá de realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por mayoría calificada del Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares, en los términos de la Ley.

La designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se realizará mediante convocatoria pública y será nombrado por mayoría calificada del



Congreso del Estado. Los requisitos, términos y procedimientos serán los que establezca la Ley de la materia. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Solo podrá ser removido por mayoría calificada del Congreso por haber incurrido en faltas graves previstas en esta Constitución y en la Ley de la materia.

Para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se creará una Comisión Especial integrada por tres Diputados de la Comisión de Dictamen Legislativo pertenecientes a distintas fracciones parlamentarias y cuatro ciudadanos integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la cual tendrá a su cargo el proceso de evaluación y comparecencia de los aspirantes al cargo, conforme a lo que establezca la Ley de la materia.

Las Fiscalías deberán realizar sus funciones con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

Los Titulares de las Fiscalías, estarán sujetos al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrán ser removidos de su cargo cuando incurran en alguna de las causas previstas en esta Constitución y las Leyes.

Los Titulares de las Fiscalías, deberán enviar un informe Semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado del número único de casos iniciados, los archivados, en los que no se ejercitó acción penal y los enviados a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

...

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

...



...
...

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y
PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 91.-...

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

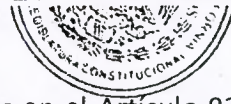
La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.



I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Interpuesta la denuncia de juicio político se interrumpe la prescripción y solo podrá presentarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluido. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La Ley establecerá la obligación de los servidores públicos de elección popular, así como de los que desempeñen empleo, cargo o comisión de primer nivel en los Poderes del Estado, Ayuntamientos y los órganos autónomos, de someterse anualmente a examen para la detección de drogas de abuso.

APARTADO B.- De las instituciones en materia de responsabilidades.

I.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado.

II.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

III.- En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán



oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

IV.- La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

APARTADO C.- De la Responsabilidad objetiva y directa del Estado.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

APARTADO D.- De la prescripción.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del inciso A del presente artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

En el caso de los Titulares...
Las sanciones en el Juicio...
Para la aplicación de sanciones...
El Congreso del Estado...
Las resoluciones que emita el Congreso...



APARTADO B. De la Moción de Censura...
Para aprobar la Moción...
La Moción de Censura podrá...
La Moción de Censura será discutida...
La votación no podrá llevarse a cabo...
Las decisiones que determine...

ARTÍCULO 95.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Serán principios rectores del Sistema, la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, máxima ciudadanización, autonomía e independencia.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal Anticorrupción se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:

- a).- El Auditor Superior del Estado;
- b).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado;
- c).- El Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado;
- d).- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- e).- Los Síndicos Procuradores,
- f).- El Consejero Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- g).- Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- h).- Once representantes del Comité de Participación Ciudadana.

La Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, estará a cargo del ciudadano en quien recaiga la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana, el cual contará con voto de calidad en la toma de decisiones del Comité Coordinador.



Las convocatorias a las sesiones del Comité, su periodicidad y demás aspectos para el desarrollo de sus atribuciones, se establecerán en la Ley de la materia.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, se realizará conforme a las leyes respectivas y será vinculatoria para las autoridades correspondientes.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus Municipios.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, lo que se realizará conforme a las leyes de la materia y serán vinculatorias para las autoridades competentes.

e) La elaboración de informes semestrales que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de estos informes, podrá emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

En caso de incumplimiento de las autoridades destinatarias, el Comité podrá solicitar al órgano de control correspondiente se apliquen las medidas o sanciones que procedan.

f) Las demás que establezca la Ley.

III. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por quince ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Su designación se hará mediante los requisitos y procedimiento que determine esta Constitución y la Ley.

Para efecto de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se constituirá una Comisión de Selección integrada por cinco ciudadanos que serán electos por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Los requisitos y

procedimiento para la integración de la Comisión de Selección, serán los que la Ley establezca.

ARTÍCULO 107.-...

I a la III.-...

IV.- Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado.

...

...

...

ARTÍCULO 109.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden.

Igualmente, los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los integrantes del Consejo de la Judicatura rendirán protesta de Ley ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la siguiente forma:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".



Los nombramientos conferidos a los Consejeros de la Judicatura del Estado de Baja California, rendirán Protesta de ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicieris que la Nación y el Estado os lo demanden".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnense a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias siguientes.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor este Decreto, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:

a).- En un plazo que no podrá exceder del 18 de Julio de 2017, se deberá modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, asuma las facultades que le otorga este Decreto; así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.

b).- En el mismo plazo a que hace referencia el inciso anterior, el Congreso del Estado expedirá las leyes señaladas en la fracción XLI del Artículo 27 del presente decreto, así como las reformas a las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus Órganos de control interno.



QUINTO.- Las adiciones y reformas a los artículos 5, 37, 55, 69, 70, 91, 92, 93 y 95, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

SEXTO.- En tanto se expiden las leyes a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de este Decreto, continuará aplicándose la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos del ámbito estatal, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma.

SÉPTIMO.- En tanto empiece a ejercer sus atribuciones la Auditoría Superior del Estado y sea designado su nuevo titular, el Órgano Superior de Fiscalización continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios y demás disposiciones aplicables. El nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado será nombrado dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del artículo 37, conforme a lo dispuesto en el TRANSITORIO QUINTO del presente Decreto, y en los términos de las disposiciones aplicables. En tanto se designa al nuevo titular, seguirá en funciones de la Auditoría Superior del Estado, el Auditor Superior de Fiscalización.

OCTAVO.- Una vez creada la Auditoría Superior del Estado se le transmitirá los bienes y recursos del actual Órgano de Fiscalización Superior y continuara atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última. El Órgano de Fiscalización Superior solo modifica su denominación por la de Auditoría Superior del Estado, por lo que conserva su naturaleza jurídica y objeto, así como las obligaciones y derechos que le correspondían hasta la vigencia de la presente reforma. Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado o al Auditor Superior del Estado, respectivamente.

NOVENO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

DÉCIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuarán en funciones como Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta que concluya el periodo para el cual fueron nombrados de conformidad con lo estipulado en el octavo transitorio de la reforma constitucional federal de fecha 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción.

DÉCIMO PRIMERO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo seguirá funcionando con su organización y competencia actual y substanciando los asuntos que se encuentran en



trámite hasta en tanto entre en vigor la Ley a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en términos de lo previsto por las leyes de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la entrada en vigor de la Ley, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que le correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que la Ley determine.

DÉCIMO CUARTO.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse además de lo previsto en esta Constitución, de acuerdo con la Ley prevista en el número 2 de la fracción XLI del Artículo 27 del presente Decreto. La Ley prevendrá los plazos, términos y condiciones para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMO QUINTO.- La Comisión Especial a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, también se integrará y funcionará en los mismos términos, para el nombramiento de los Titulares de la Auditoría Superior del Estado, el Magistrado de la Sala Especializada en Combate a la Corrupción y los de los Órganos de Control Interno de los organismos constitucionales autónomos.

DÉCIMO SEXTO.- Los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos que actualmente desempeñen dicho cargo o similares, seguirán en su cargo hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron nombrados.

Para los efectos de la fracción XLII del artículo 27 de la Constitución Política Local y una vez concluido el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, el Congreso del Estado deberá emitir las convocatorias para ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución, quedando por tanto exceptuados aquellos no previstos por el ordenamiento supremo en mención, así como los que su autonomía deriva de la Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto, incluyendo lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de esta Constitución y su inicio de vigencia señalada en los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de Mayo de 2017.



DÉCIMO OCTAVO.- Los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes secundarias a que se refiere el inciso b) del ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del presente Decreto.

DÉCIMO NOVENO.- El procedimiento de selección de los fiscales especiales en Combate a la Corrupción y de Delitos Electorales, estará vigente en tanto sea aprobada, la reforma constitucional relativa a la creación de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

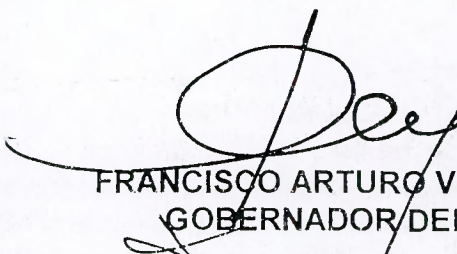
DIP. JOB MONTOYA GAXIOLA
Presidente



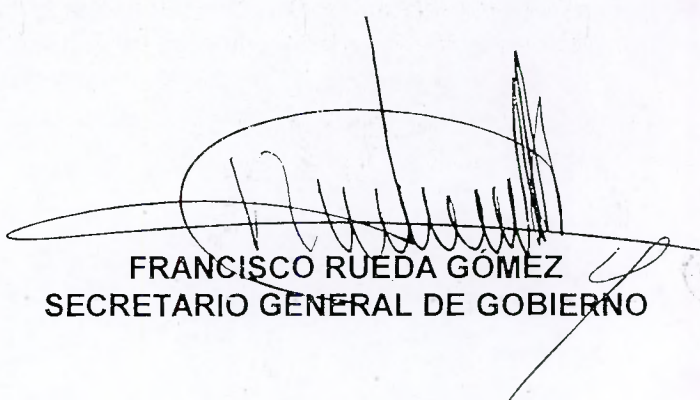
DIP. IRAÍS MARÍA VÁZQUEZ AGUIAR
Secretaria

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO.



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO